

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE TENIS

ARTICULO 1: De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 9967 del 29 de marzo del 2021, Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte (“Ley 9967”), y el Reglamento a la Ley No. 9967 Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte publicado en La Gaceta el día 23 de mayo del 2022, en la Federación Costarricense de Tenis (“FCT”) se prohíbe y sanciona el hostigamiento y acoso sexual en el deporte en general y en el tenis de campo y otras disciplinas reguladas por la FCT, como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en las relaciones deportivas.

ARTICULO 2: La FCT asume el compromiso de brindar a sus miembros de la Junta Directiva, Fiscal, empleados, colaboradores, directores de torneos, fiscales de torneos, organizadores de torneos, atletas, entrenadores, padres de familia, y demás personas involucradas que participen en las distintas Actividades de la FCT a su cargo, un entorno sin hostigamiento, acoso, abuso, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas de índole sexual.

ARTÍCULO 3: Se consideran “Actividades de la FCT”, en las que será de aplicación el Reglamento, todas las situaciones en las que la FCT intervenga directamente como organizador, coorganizador, anfitrión, participante, y como administrador, arrendatario y prestatario de instalaciones deportivas y de otros tipos, ya sea en Costa Rica o en el extranjero.

ARTICULO 4: Este reglamento se aplicará en las siguientes situaciones:

- a) Entre jugadores(as).
- b) Entre entrenadores
- c) Entre jugadores (as) y entrenadores (as).
- d) Entre entrenadores, jugadores, padres de familia de jugadores, y Personal de la FCT (miembros de la Junta Directiva, Fiscal de la Junta Directiva, empleados, colaboradores, directores de torneos, fiscales de torneos, entrenadores acompañantes de selecciones nacionales, y contratistas.

ARTICULO 5: Este reglamento no aplicará a situaciones de hostigamiento o acoso en el ámbito laboral de funcionarios y colaboradores de la FCT, incluyendo Junta Directiva, Fiscal, y empleados o contratistas, ya que esas situaciones se regularán por el Reglamento Contrato el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Ámbito Laboral de la FCT.

ARTICULO 6: Se entiende por acoso y hostigamiento sexual, toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de elegibilidad y participación en el deporte.
- b) En el desempeño y cumplimiento deportivo.
- c) En el estado general de bienestar personal.

También se considera acoso y hostigamiento sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados

ARTICULO 7: El hostigamiento y acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

- a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de su participación en el deporte o equipo, de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de su participación en el deporte o equipo de quien las reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para su participación en el deporte o equipo.
- d) Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
- e) Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

ARTICULO 8: Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento, acoso sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su situación laboral, deportiva o contractual.

ARTICULO 9: Las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, no darán a conocer públicamente la identidad de las personas denunciantes, salvo autorización expresa.

ARTÍCULO 10: Quien haya denunciado hostigamiento y acoso sexual falso, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria, la calumnia y los diversos tipos de lesiones según el Código Penal.

ARTICULO 11: El Personal de la FCT que formule una denuncia por hostigamiento y acoso sexual, durante la tramitación del procedimiento previsto en este reglamento sólo podrá ser despedida por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados del contrato laboral, según lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo. De presentarse una de estas causales, el Presidente de la Junta Directiva de la Federación Costarricense de Tenis (el "Presidente") tramitará el despido ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, donde deberá demostrar la existencia de la falta. Esa Dirección podrá autorizar, excepcional y justificadamente, la suspensión con goce de salario de la persona trabajadora, mientras se resuelve el despido. El incumplimiento del procedimiento descrito en este reglamento por parte del Presidente constituirá causa justa para la revocatoria de su nombramiento.

ARTICULO 12: La FCT deberá mantener personal con experiencia en materia de prevención del hostigamiento sexual y podrá suscribir convenios con instituciones u organizaciones públicas o privadas en procura de obtener los conocimientos sobre los alcances de la Ley 9967.

ARTICULO 13: La FCT se compromete a divulgar el contenido de la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, así como los procedimientos internos para su aplicación al Personal de la FCT, entregadores(as), jugadores(as) y padres de familia.

ARTICULO 14: El procedimiento regulado por este Reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a) Principios generales del debido proceso.
- b) Principio de proporcionalidad.
- c) Principio de confidencialidad.

d) Principio in dubio pro-víctima.

e) Presunción de Derecho en favor de la víctima.

ARTÍCULO 15: La tramitación de las denuncias por acoso u hostigamiento sexual serán presentadas ante una Comisión Investigadora Permanente (“Comisión”) integrada por 3 personas propietarias y 3 suplentes, todas elegidas por la Junta Directiva, en la que estén representados ambos sexos, con conocimientos en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario.

En caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de esta Comisión, deberá sustituirlo uno de los suplentes del mismo sexo de quien se ausenta. La Junta Directiva deberá velar porque la Comisión mantenga su integración para lo cual sustituirá a quienes dejen de pertenecer a la misma por cualquier causa.

Los nombres, apellidos y forma de localización de las personas designadas por la Junta Directiva para integrar la Comisión deberán ser comunicadas al Personal de la FCT, jugadores, entrenadores, padres de familia, y al público en general mediante una circular que se colocará en lugares visibles en las instalaciones de la FCT y en las redes sociales de la FCT.

ARTÍCULO 16: El procedimiento para resolver una denuncia no podrá exceder 2 meses de duración y empezará a contar a partir de la fecha en que se presentó la denuncia. Este plazo solo podrá ampliarse en casos excepcionales por razones justificadas y debidamente acreditadas mediante resolución correspondiente de la Comisión.

ARTÍCULO 17: Las personas menores de 18 años están legitimadas para presentar una denuncia pero cualquiera de sus padres o representantes deberá firmar la denuncia respectiva. Si la denuncia es contra alguno de los miembros de la Comisión, éste será sustituido para el asunto por el suplente que le corresponde.

ARTÍCULO 18: La persona denunciante podrá hacerse representar por abogado, sin perjuicio de que cualquiera de los padres de familia o representantes de denunciante de menores de 18 años deban firmar la denuncia. También podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza que le brinde apoyo emocional o psicológico en las diversas fases del procedimiento.

ARTÍCULO 19: La Comisión designará de su seno una persona ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones que eventualmente sean configurantes de acoso sexual, a efecto de que la denuncia sea interpuesta en una situación de confianza, respeto e intimidad. Las denuncias presenciales serán recibidas en las oficinas de la FCT en el Parque de la Paz o en aquellos lugares que la FCT habilite al efecto.

ARTICULO 20: La persona encargada de recibir la denuncia deberá levantar un acta que suscribirá juntamente con la persona denunciante, su abogado, su persona de confianza, si los hubiere, y representantes legales/padres de familia (en caso de menores de 18 años), que deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula, y dependencia o actividad deportiva en la que ocurrieron los hechos.
- b) Nombre de la persona denunciada o al menos la información necesaria para identificarla; Además el cargo o funciones que desempeña, calidades y dirección exacta, si fueran de su conocimiento.
- c) Hechos de Acoso u Hostigamiento Sexual descritos en forma cronológica con la mayor precisión y claridad posibles, incluyendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la eventual afectación que estos le hayan producido.
- d) Fecha aproximada a partir de la cual ha recibido el hostigamiento sexual para cada uno de los hechos y la fecha aproximada en la que se presentó el último hecho.
- e) Si las hubiere, indicación de cualquier represalia que haya sufrido por haber rechazado los requerimientos sexuales de la persona denunciada.
- f) Nombre y calidades de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados, sin perjuicio de que se trate de testigos indirectos o de referencia.
- g) Presentación de cualquier otra prueba, ya sea directa o indiciaria, documental, científica o pericial, que a su juicio sirva para la comprobación de los hechos denunciados, sin perjuicio de las que pueda ofrecer y presentar en la audiencia oral y privada de recepción de pruebas. Si las pruebas ofrecidas se encuentran en poder de la institución u organización, debe indicarlo y corresponde a la Comisión solicitarla para los efectos correspondientes.
- h) Especificar una dirección física dentro del cantón de San José o un correo electrónico para recibir las notificaciones. Si se omite el lugar para notificaciones o fuere impreciso o incierto, las resoluciones que se dicten le quedarán por notificadas en un plazo de 24 horas.

La Comisión, si lo considera necesario, podrá solicitar por escrito a la persona denunciante o sus representantes, en casos que involucre menos de edad, la aclaración o ampliación de la denuncia y otorgará un plazo de 3 días hábiles para ello.

ARTICULO 21: Medidas cautelares. La Comisión, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada podrá solicitar a la Junta Directiva de la FCT ordenar cautelarmente:

- a) Que la presunta persona hostigadora se abstenga de perturbar, intimidar, molestar o amenazar, por cualquier medio, a la persona denunciante y a las personas ofrecidas como testigos.
- b) En caso de Personal de la FCT, la reubicación laboral de la presunta persona denunciada. La persona denunciante que tenga una relación laboral con la organización únicamente podrá ser reubicada si ella lo solicita expresamente.
- c) La permuta del cargo de la persona denunciada en caso de existir de tratarse de Personal de la FCT.
- d) La prohibición a la persona denunciada de asistir a sitios o eventos deportivos competitivos o recreativos que frecuente o planea asistir o se encuentre la persona denunciante o las personas ofrecidas como testigos.
- e) La separación temporal del cargo de la persona denunciada con goce de salario, en tanto detente un salario por ejercicio del cargo.

En la aplicación de las medidas cautelares deberá respetarse los derechos de las personas obligadas, debiendo en todos los casos mantener la seguridad de las víctimas. La Junta Directiva de la FCT también podrá ordenar de oficio medidas cautelares cuando tenga conocimiento de alguna situación que ponga en riesgo a la parte denunciante, ya sea de seguir sufriendo conductas de hostigamiento sexual, de experimentar represalias o afectación en su estado general de bienestar personal. Podrán solicitarse y ordenarse otras medidas cautelares no contempladas en este artículo atendiendo el principio de no revictimización de las personas víctimas de hostigamiento sexual y el interés superior de las personas menores de edad.

En caso de que la persona denunciante considere necesaria su reubicación temporal en otra dependencia o espacio deportivo, podrá solicitarlo en cualquier momento del proceso ante la Comisión, que trasladará la solicitud a la Junta Directiva para que tramite la reubicación. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera preferente y con carácter de urgencia. Su vigencia dependerá de la instrumentalidad y necesidad durante el proceso.

ARTÍCULO 22: Recibida denuncia (y su ampliación, si fuera necesaria), la Comisión trasladará la denuncia a la persona denunciada, otorgándole un plazo de 8 días hábiles para que se refiera por escrito a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, ofrezca la prueba de descargo y señale medio o lugar en donde se le pueda notificar en el cantón de San José o una dirección de correo electrónico. Si la persona denunciada omite el lugar para notificaciones o fuere impreciso o incierto, las resoluciones que se dicten le quedarán por notificadas en un plazo de 24 horas.

Si la persona denunciada es menor de edad, para realizar el traslado de cargos es necesario la presencia y acompañamiento de cualquier de sus padres de familia o representante legal. Cuando la persona denunciada ofrezca prueba testimonial debe indicar el nombre y calidades de las personas que ofrece como testigos. Cuando presente prueba documental o pericial que se encuentre en poder de la institución u organización, debe señalar dónde puede ser revisada esa prueba y corresponde a la Comisión solicitarla para los efectos correspondientes. En caso de que la persona denunciada no presente su descargo en el plazo establecido, podrá hacerlo en la audiencia. Si así no lo hace, el proceso continuará hasta la etapa final, sin que ello signifique aceptación de los cargos.

ARTÍCULO 23: Vencido el plazo dado a la persona denunciada para responder a la denuncia, la Comisión citará a las partes a una única audiencia oral y privada, en la que se recibirá la declaración de las partes que así lo deseen, se evacuará la prueba documental, la testimonial, la pericial cuando corresponda y cualquier otro tipo de prueba que resulte pertinente.

Seguidamente, se dará un espacio para que las partes y las personas coadyuvantes emitan sus conclusiones de forma oral, sin perjuicio de que excepcionalmente se haga de forma escrita a criterio de la Comisión, para lo cual se otorgará un plazo de 3 días a las partes y coadyuvantes para presentar sus escritos de conclusiones. Se puede convocar a la continuación de la audiencia únicamente cuando haya sido imposible, en la primera fecha, dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias que así lo requieran.

En cualquier etapa del proceso, la Comisión podrá ordenar las pruebas periciales, inspecciones oculares y cualquier otra prueba que considere necesarias para averiguar la verdad real de los hechos y así se lo notificará a las partes.

La valoración de la prueba deberá realizarse de manera objetiva, con amplitud de criterio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia y considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria (indicios) y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia y los indicados en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley N°9967. En caso de duda se interpretará a favor de la víctima, con la prohibición de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

ARTÍCULO 24: Terminada la audiencia de recepción de pruebas, la Comisión analizará estas y elaborará un Informe Recomendativo dirigido a la Junta Directiva de la FCT, en el cual la Comisión deberá indicar:

- a) Los hechos demostrados y los hechos no demostrados, con indicación de las pruebas en que se basa para sustentar la resolución.
- b) En caso de tener por demostrados todos o alguno de los hechos, indicará si recomienda imponer alguna sanción, la cual deberá ser proporcional a los hechos tenidos por demostrados.

La Comisión enviará el Informe Recomendativo a la Junta Directiva de la FCT dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que finalizó la audiencia de recepción de pruebas para que se emita la resolución final. El Informe Recomendativo no será vinculante para la Junta Directiva de la FCT

ARTÍCULO 25: La resolución final de la Junta Directiva deberá contener los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho (normas legales) en los que se basa, así como la indicación de las pruebas que los sustentan. Además, deberá indicar expresamente la sanción aplicable y contará con un plazo de 15 días hábiles para el dictado de la resolución final, la cual deberá ser notificada únicamente a las partes o a sus representantes legales, a las personas coadyuvantes. En la resolución final, la Junta Directiva deberá indicar a las partes que pueden plantear recurso de revocatoria y apelación contra lo resuelto para lo cual contarán con el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la dicha resolución.

ARTÍCULO 26: Las sanciones se categorizan así:

- a) Faltas leves.
- b) Faltas graves.
- c) Faltas muy graves.

ARTÍCULO 27: Sanciones aplicables.

- a) Faltas leves: Amonestación verbal.
- b) Faltas graves: Amonestación escrita con copia al expediente o suspensión provisional de su participación en las Actividades de la FCT por un plazo no menor de 7 días ni mayor de 1 mes.
- c) Faltas muy graves: Expulsión de todas las Actividades de la FCT por un plazo no menor de 1 año calendario y hasta por 6 años calendario.

Estas sanciones son de índole deportivo, por lo que no son incompatibles con otras sanciones que, por la naturaleza de los hechos, puedan imponerse en los ámbitos laboral, administrativo o judicial.

ARTÍCULO 28. Tipificación de las Faltas.

a) Se considerarán faltas MUY GRAVES:

- 1) El chantaje sexual: ofrecer ciertas recompensas o ventajas deportivas a la víctima, condicionadas a que se preste a favores de contenido sexual y amenazarla con represalias en caso de negarse.
- 2) El acoso sexista ambiental: la creación de un entorno deportivo intimidatorio, hostil o humillante a través de manifestaciones de contenido sexual o sexista.
- 3) Adoptar represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, ayuden o participen en investigaciones de acoso.
- 4) Adoptar represalias contra las personas que se opongan a cualquier conducta de acoso y abuso sexual sobre sí mismas o contra terceras personas.
- 5) Mostrar o enviar por cualquier medio imágenes, mensajes u objetos con contenido sexual o pornográfico.
- 6) Denunciar falsamente a otra persona participante en las Actividades de la FCT cuando la falsedad no sea detectada a tiempo y se haya impuesto una sanción a la persona denunciada.
- 7) Toda reiteración de una falta grave por la que la persona haya sido sancionada en el último año.
- 8) El exhibicionismo: mostrar partes privadas del cuerpo.

b). Se considerarán faltas GRAVES:

- 1) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados.
- 2) Observación clandestina de la víctima en lugares reservados, como vestuarios y servicios.
- 3) Actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.
- 4) Aislar innecesariamente a la víctima a través del entrenamiento individualizado.

- 5) Realización de descalificaciones públicas y reiteradas sobre la víctima y su rendimiento.
 - 6) Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual de la víctima.
 - 7) Expresiones cargadas de agresividad (sexual o de género) que provocan malestar y crean un ambiente hostil.
 - 8) Impartición de órdenes vejatorias de carácter sexual.
 - 9) Agresión verbal, intimidación o coacción con connotaciones sexuales a una persona.
 - 10) Expresiones cargadas de agresividad con connotaciones sexuales, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder.
 - 11) Comentarios despectivos acerca de algún aspecto corporal de la víctima.
 - 12) Comentarios despectivos acerca de la forma de vestir y arreglarse de la víctima.
 - 13) Expresiones, bromas y opiniones discriminatorias, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual de una persona.
 - 14) Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
 - 15) Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
 - 16) Burlas o insultos con connotación sexual.
 - 17) Denunciar falsamente a otra persona, cuando la falsedad sea detectada a tiempo y no se haya impuesto una sanción a la persona denunciada.
 - 18) Toda reiteración de una falta leve por la que la persona haya sido sancionada en el último año.
- c) Se considerarán faltas LEVES:
- 1) Comentarios sexistas que ridiculicen a la víctima.
 - 2) Comentarios sexistas que cuestionan o ridiculizan la actividad de la víctima.
 - 3) Comentarios inadecuados acerca de la forma de vestir y arreglarse de la víctima.
 - 4) Palabras soeces, gestos y expresiones de naturaleza sexual y sexista.

- 5) Bromas, burlas o chistes desagradables de contenido sexual.
- 6) Gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan los comentarios de naturaleza sexual.
- 7) Miradas lascivas y persistentes.
- 8) Silbidos, sonidos o expresiones con connotación sexual.
- 9) Realizar visualización conjunta de material erótico o pornográfico entre mayores de edad.
- 10) Hostigamiento a través de las redes sociales.
- 11) Realización de llamadas o mensajes insistentes.
- 12) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones o incumplir las disposiciones de cumplimiento obligatorio establecidas en el presente reglamento que no estén tipificadas expresamente como constitutivas de falta grave o muy grave

Para imponer la sanción correspondiente a la gravedad de la falta, se considerará la conducta desplegada, el rango jerárquico o de autoridad de la persona denunciada, la naturaleza de las funciones que la persona denunciada desempeña, el impacto de las conductas en la actividad deportiva y en el estado general de bienestar de la persona denunciante, la edad de la víctima, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad en que esta se encuentre, y la reincidencia.

ARTÍCULO 29: En lo no regulado por este reglamento, aplicará supletoriamente en primera instancia la Ley 9967 y en segunda instancia, su Reglamento.

Aprobado por la Junta Directiva de la Federación Costarricense de Tenis celebrada el 27 de octubre del 2023.
Rige a partir de esta fecha.

San José, 30 de octubre del 2023.

Señores

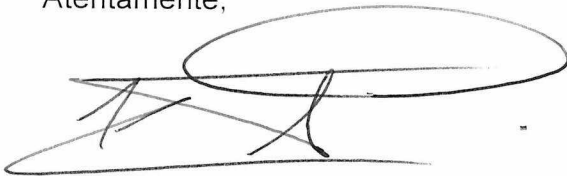
Registro de Asociaciones

Zapote

Estimados señores:

Yo, **KENNETH THOME BOLAÑOS**, mayor, casado una vez, administrador, vecino de Escazú, y portador de la cédula de identidad 1-0733-0463, en mi condición de Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **FEDERACION COSTARRICENSE DE TENIS**, con cédula jurídica número 3-002-56440, respetuosamente solicito la inscripción del **REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE TENIS**, aprobado por la Junta Directiva el día 27 de octubre del 2023.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

KENNETH THOME BOLAÑOS

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Yo, **MONSERRAT ALVARADO KEITH**, Notaria Pública, con oficina abierta en San José, Escazú, San Rafael, Trijos Montealegre, Edificio Epic Corporate Center, piso seis, **AUTENTICO** la firma en el documento que antecede, denominado: “**Carta dirigida al Registro de Asociaciones Zapote**”. DOY FE que la firma fue puesta y estampada en mi inmediata y física presencia; en forma voluntaria de su puño y letra por **KENNETH THOME BOLAÑOS**, portador de la cédula de identidad número uno-cero setecientos treinta y tres-cero cuatrocientos sesenta y tres. Mi firma y sello son los registrados en la Dirección Nacional de Notariado y han sido plasmados de mi puño y letra, en el acto de la autenticación notarial. De conformidad con el artículo trece del Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico, expido la presente autenticación en formato soporte electrónico. San José, a las catorce horas quince minutos del treinta de octubre del año dos mil veintitrés. Se agregan y cancelan timbres de ley.

La suscrita Notaria hace constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante los enteros bancarios: i) cinco dos ocho tres cero siete seis tres cero, del treinta de octubre del año dos mil veintitrés y ii) cinco dos cero dos tres nueve ocho cuatro nueve del día cinco de setiembre del año dos mil veintitrés, ambos en el Banco de Costa Rica. San José, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
DOCUMENTO INSCRITO: 2023-726015-1
-* NO SE PRESENTARON DOCUMENTOS ADICIONALES *-

Página 1 de 1
Fecha: 01/11/2023
Hora: 19:18:00

NÚMERO	MOVIMIENTO	CITAS-CEDULA	NUM. LEGALIZACION	FECHA PROCESO
1	INSCRIPCION DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS	3-002-056440	-	01/11/2023

ULTIMA LINEA

AUTORIZADO

REGISTRADOR: 633